



ASUNTO: Remisión de informe y documentación solicitada en el marco de la colaboración interadministrativa en relación con la aplicación de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar animal en la gestión de especies asilvestradas (Expdte. 10588/2024)

Con referencia al asunto arriba epigrafiado, vista consulta instada por el [REDACTED] con fecha 19/06/2024 y Registro de entrada Nº 1156229, CTTE/58277, se informa lo siguiente:

Primero.- El presente informe se emite a petición del [REDACTED] en relación con el comienzo de la actuación denominada “Control y erradicación de flora y fauna exótica en la isla de Lanzarote”, en el entorno de la red de Espacios Naturales Protegidos de la Red Canaria y de la Red Natura 2000 de la isla de Lanzarote y La Graciosa.

Según el escrito presentado por el [REDACTED],

A) Al objeto de elaborar acciones de control sobre de los GATOS DOMÉSTICOS ASILVESTRADOS (*Felis catus*), y vista la propuesta de la Sección Técnica de Medio Ambiente (Decreto Resolución 2024-0097, de 11/01/2024) (cuya copia adjunta se remite) se solicita pronunciamiento sobre:

- Si la Ley 7/2023 es la regla general y que el Real Decreto 630/2013 la excepción (ambas legislaciones básicas) y, en consecuencia con carácter general los gatos son animales domésticos de compañía independientemente del fin al que se destinen o del lugar en el que habiten o del que procedan, (art. 3 a) y 34 a) de la Ley 7/2023), exceptuando los asilvestrados se mueven libremente en el medio natural (territorio no urbanizado ni con la calificación de suelo urbano o urbanizable programado, incluidos los recursos naturales que sustenta) y no vive ni se cría bajo tutela, manejo ni supervisión de las personas (art.2).
- Si los gatos domésticos asilvestrados están excluidos del ámbito de aplicación de la Ley 7/2023 y de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural dado que tienen la consideración de especie exótica invasora (disposición adicional segunda del Real Decreto 630/2013), sin que los mismos puedan ser considerados animales silvestres (art. 3 c) Ley 7/2023).
- En el caso de considerar a los gatos domésticos asilvestrados como animales domésticos de compañía y por tanto, objeto de la Ley 7/2023, se solicita se remita copia de los protocolos marco con los procedimientos y requisitos mínimos que sirvan de referencia para la implantación de programas de gestión de colonias felinas (art. 40 de la Ley 7/2023), así como cuantas circulares e instrucciones se hubieran dictado en la Consejería al respecto.



- Igualmente, se solicita pronunciamiento sobre si dichos gatos doméstico asilvestrados suponen un riesgo para la salud pública y la seguridad de las personas o animales con el fin de motivar su captura y sacrificio posterior.
- En el caso de considerar a los gatos domésticos asilvestrados como especie exótica invasora, se solicita se informe si el mismo ha de mantenerse en cautividad en una entidad de protección animal, hasta su muerte aunque su encierro atente contra la calidad de vida del animal.
- Se informe de la obligación de los ayuntamientos de proceder a la retirada de los gatos asilvestrados y/o colonias de gatos del ámbito de los espacios protegidos de la Red Canaria y de la Red Natura 2000, aunque se encuentren en un núcleo (ejemplo La Graciosa) dada la dificultad de evitar que transiten fuera de los mismo.

B) Respecto a las POBLACIONES DE CABRAS ASILVESTRADAS (*Capra hircus*)

Al objeto de poder retomar el proyecto de control de la población de cabras asilvestradas (*Capra hircus*) considerada especie exótica invasora al tratarse de un animal de producción asilvestrado (disposición adicional segunda del Real Decreto 630/2013) ubicada en la zona del Risco de Famara, en espacios protegidos de la Red Canaria (Parque Natural del Archipiélago Chinijo (L_2) y de la Red Natura 2000 (ZEC ES7010045- Archipiélago Chinijo y ZEPA ES0000040- Islotes del norte de Lanzarote y Famara) se solicita se remita copia del expediente completo tramitado por el Gobierno de Canarias, para ejecutar el proyecto de restauración vegetal de flora autóctona en la zona del risco, en el que se incluye la acción de control del ganado asilvestrado.

Segundo.- A raíz de la entrada en vigor de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, se plantea la necesidad de analizar cómo llevar a cabo su adecuada aplicación para conciliar las previsiones de esta norma con la debida protección de la fauna silvestre y con la gestión de los animales asilvestrados, domésticos o de compañía, que tienen a su vez la consideración de especies exóticas invasoras.

Debe tenerse en cuenta que las especies exóticas invasoras tienen su propio marco normativo cuya regulación se aborda por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y su reglamento de desarrollo aprobado mediante el Real Decreto de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras, y el Real Decreto 216/2019, de 29 de marzo, por el que se aprueba la lista de especies exóticas invasoras preocupantes para la región ultraperiférica de las islas Canarias y por el que se modifica el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras.

En dicho contexto, se realizan las siguientes,

Consideraciones

Primera. El objeto y ámbito de aplicación de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales (en adelante, LBA) está referido a los “*animales de compañía y a los silvestres en cautividad*”, por lo que con carácter previo se debe determinar qué animales se encuentran afectados por la nueva regulación.



En primer lugar, según el artículo 3 de LBA, referido a las definiciones, se entiende por "animal de compañía" lo siguiente:

"Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Animal de compañía: animal doméstico o silvestre en cautividad, mantenido por el ser humano, principalmente en el hogar, siempre que se pueda tener en buenas condiciones de bienestar que respeten sus necesidades etológicas, pueda adaptarse a la cautividad y que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones o cualquier uso industrial o cualquier otro fin comercial o lucrativo y que, en el caso de los animales silvestres su especie esté incluida en el listado positivo de animales de compañía. En todo caso perros, gatos y hurones, independientemente del fin al que se destinen o del lugar en el que habiten o del que procedan, serán considerados animales de compañía. Los animales de producción sólo se considerarán animales de compañía en el supuesto de que, perdiendo su fin productivo, el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro de Animales de Compañía."

Asimismo, en el párrafo final del apartado c), -definición de animal silvestre-, del mismo artículo 3, se señala que *no se considerarán animales silvestres los animales domésticos de compañía, aún en el caso de que hubieran vuelto a un estado asilvestrado.* Sin embargo, esta ley no recoge definición alguna sobre qué debe entenderse por animal asilvestrado.

Por su parte, el artículo 64 de la Ley 42/2007, de de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (en adelante, LPNB), dispone, en su apartado 5, que:

"La inclusión en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras conlleva la prohibición genérica de posesión, transporte, tráfico y comercio de ejemplares vivos, de sus restos o propágulos que pudieran sobrevivir o reproducirse, incluyendo el comercio exterior. Esta prohibición podrá quedar sin efecto, previa autorización administrativa de la autoridad competente cuando sea necesario por razones de investigación, salud o seguridad de las personas, o con fines de control o erradicación, en el marco de estrategias, planes y campañas que, a tal efecto, se aprueben y teniendo en cuenta la relevancia de los aspectos sociales y/o económicos de la actividad a la que afecten."

En desarrollo del citado artículo 64 de LPNB, se promulga el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras, que igualmente tiene carácter de legislación básica sobre protección del medio ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.23.ª de la Constitución y que desarrolla el artículo 64 de LPNB, dispone, en su Disposición adicional segunda, lo siguiente:

"Disposición adicional segunda. Híbridos, animales de compañía, animales exóticos de compañía, domésticos o de producción y plantas cultivadas, asilvestrados en el medio natural."



A los efectos de la aplicación de las medidas de lucha contra las especies exóticas invasoras contempladas en el artículo 10, se considerarán como especies exóticas invasoras:

(...)

b) Los ejemplares de los animales de compañía, animales exóticos de compañía, domésticos y de producción asilvestrados, sin perjuicio de lo establecido en la legislación de protección y bienestar de animales de compañía y en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio y en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, del registro general de explotaciones ganaderas.”

Al contrario de lo que sucede con respecto a la ley de bienestar animal, en el Real Decreto 630/20113, se recoge, en su artículo 2, la definición de animal asilvestrado:

“Animal asilvestrado: espécimen animal de procedencia doméstica, que está establecido y se mueve libremente en el medio natural y no vive ni se cría bajo tutela, manejo ni supervisión de las personas.”

De igual manera, también recoge la definición de especie exótica invasora:

“Especie exótica invasora: especie exótica que se introduce o establece en un ecosistema o hábitat natural o seminatural, y que es un agente de cambio y amenaza para la diversidad biológica nativa, ya sea por su comportamiento invasor, o por el riesgo de contaminación genética.”

Segunda. Respecto a la consideración de gatos asilvestrados

Los gatos asilvestrados son depredadores generalistas y oportunistas que se alimentan de una gran variedad de presas, modificando su dieta según la disponibilidad de éstas en el medio. El efecto negativo sobre la fauna autóctona es más severo en los ecosistemas insulares que en los continentales; y mucho mayor en las islas oceánicas, donde las poblaciones de animales han evolucionado durante millones de años sin depredadores terrestres tan eficaces como los gatos. Según se desvela en informe elaborado por la Asociación para la Conservación de la Biodiversidad Canaria (Rando *et al.*, 2020), los impactos negativos de los gatos se han estudiado en al menos 120 islas, resultando afectadas un total de 175 especies de vertebrados (25 reptiles, 123 aves y 27 mamíferos). Estos trabajos han desvelado que los gatos han participado en el 14% de las extinciones de mamíferos, aves y reptiles ocurridas en islas.

La dieta del gato está constituida principalmente por pequeños mamíferos, aves y reptiles, aunque también es frecuente que incluya invertebrados. La dieta del gato en Canarias sigue el mismo patrón. En un estudio sobre la dieta del gato en Canarias realizado por Nogales & Medina en 2009¹, se identificaron un total de 68 especies diferentes. De ellas cinco eran mamíferos, 16 aves, 15 reptiles y 32 invertebrados. Si bien existe variación en la abundancia

¹Nogales, M. & F. Medina, 2009. Trophic ecology of feral cats (*Felis silvestris f. catus*) in the main environments of an oceanic archipelago (Canary Islands): An update approach. *Mammalian Biology*, 74: 169-181.



de las presas según el tipo de hábitat, parece ser que las aves son particularmente abundantes en ambientes semidesérticos.

En el caso de las aves, desde el punto de vista de la conservación de la biodiversidad, según diferentes estudios llevados a cabo en las islas, las especies que se han visto mayormente afectadas por la depredación de gatos son el petrel de Bulwer (*Bulweria bulwerii*), la pardela chica (*Puffinus baroli*), el paíño europeo (*Hydrobates pelagicus*), la tarabilla canaria (*Saxicola dacotiae*) y la terrera marismeña (*Alaudala rufescens*).

Esta afección a la avifauna es aún más relevante en islas como La Graciosa, donde las colonias reproductoras de aves marinas se están viendo gravemente afectadas por la depredación causada por la población de gatos existente en la isla. A este respecto según informe de fecha 23 de julio de 2024, elaborado por la Red Canaria de Vigilancia Sanitaria de Fauna Silvestre (RedVIGÍA), entre los años 2021 y 2024 se han registrado 100 episodios de fallecimientos de aves en la isla; siendo la causa de las muertes en 37 de ellos, la depredación antemortem por felinos. La especie más afectada es el petrel de Bulwer (*Bulweria bulwerii*), donde la causa de fallecimiento en el 100% de los casos registrados en RedVIGÍA ha sido la depredación por gatos. A título informativo indicar que en un único episodio registrado en 2022 se identificaron 15 aves diferentes, mientras que en tres incidentes acontecidos en días sucesivos de septiembre de 2023, atendiendo a los restos encontrados, se pudieron identificar 48 ejemplares diferentes de petreles.

Además de los efectos negativos sobre la fauna silvestre, los gatos también afectan a la salud humana. La alta densidad de gatos sin control puede provocar la transmisión de enfermedades al ser humano. Una de las enfermedades más preocupantes que puede ser transmitida por los gatos es la toxoplasmosis, provocada por el protozoo *Toxoplasma gondii* parásito de los gatos. La toxoplasmosis especialmente preocupante si afecta a mujeres durante el embarazo. Otra de las zoonosis que los gatos pueden transmitir es la rabia felina. Es una patología grave que se puede transmitir a los humanos a partir de la mordedura de un gato enfermo. A este respecto hay que reseñar la reciente detección de un caso de gato afectado por rabia en una colonia felina de la ciudad de Melilla.

Con carácter general los gatos se pueden clasificar en asilvestrados, vagabundos o domésticos. Los gatos asilvestrados o salvajes, rechazan el contacto con las personas, viven y se reproducen sin la intervención humana, alimentándose de lo que cazan. Otra situación diferente es la de los gatos vagabundos que no tienen dueño y residen en espacios públicos de núcleos urbanos o rurales, pudiendo ser alimentados directamente por personas, formar parte de una colonia o frecuentar los basureros. Por último los gatos domésticos son los que tienen propietario y están bien alimentados pudiendo estar controlados y no abandonar el domicilio o por el contrario tener libre acceso al exterior. (Rando et al, 2020)².

Con la entrada en vigor de LBA y la inclusión de los gatos como “animales de compañía”, independientemente del fin al que se destinen o del lugar en el que habiten o del que procedan, se produce un conflicto entre esta norma, que regula la protección y bienestar de los animales de compañía, con la normativa ambiental que regula la protección de las especies silvestres

² Rando, J.C., F. M. Medina, J.L. Rodríguez, M. Nogales & A. Martín, 2020. Impactos ambientales y riesgos para la salud pública de los gatos (*Felis catus*) en Canarias. ACBC. 86 pp.



citada en el apartado anterior, ya que en dicho concepto de animal de compañía quedan igualmente comprendidos los gatos asilvestrados en el medio natural, que son grandes depredadores de la biodiversidad, y sin que tal decisión responda ni a criterios científicos, ni a la coherencia y buena regulación que debe primar en cualquier iniciativa legislativa.

La situación de asilvestramiento es incompatible con la propia naturaleza de la condición de "animal de compañía" de LBA, puesto que se trata de animales que habitan en el medio natural y que sobreviven por sí mismos, sin dependencia o contacto con el ser humano a tal efecto, entrando dicha circunstancia en contradicción con los fines de LBA así como con su propia definición legal:

"Artículo 3. a) Animal de compañía: animal doméstico o silvestre en cautividad, mantenido por el ser humano, principalmente en el hogar, siempre que se pueda tener en buenas condiciones de bienestar que respeten sus necesidades etológicas, pueda adaptarse a la cautividad..."

Ante este escenario, se plantea cómo armonizar la aplicación de las medidas de control diseñadas o programadas en ejercicio de la normativa de protección de la fauna silvestre, previstas para evitar o reducir el impacto de las especies asilvestradas depredadoras sobre especies silvestres protegidas o amenazadas y sobre las áreas naturales protegidas en las que habitan, en cumplimiento del mandato dirigido a los poderes públicos de velar por la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad y que les habilita a adoptar medidas de control y erradicación sobre las especies exóticas invasoras; y las prohibiciones que recoge LBA con respecto a los animales de compañía, toda vez que, en ambos casos, quedan incluidos en los términos antes indicados los gatos asilvestrados.

Entre las medias de control que se pueden introducir en las campañas de control de especies exóticas invasoras se encuentra, con carácter general, la posibilidad de aplicar el sacrificio de ejemplares. En tal sentido, el artículo 27, en su apartado a), de LBA, prohíbe el sacrificio de los animales de compañía, si bien introduce dos excepciones: por motivos de seguridad de las personas o animales, o por existencia de riesgo para la salud pública, debidamente justificado por la autoridad competente:

"Artículo 27. Prohibiciones específicas respecto de los animales de compañía. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25, quedan expresamente prohibidas las siguientes actividades sobre los animales de compañía:

a) Su sacrificio, salvo por motivos de seguridad de las personas o animales o de existencia de riesgo para la salud pública debidamente justificado por la autoridad competente."

Por tanto, en el caso de la necesidad de tener que proceder al sacrificio de ejemplares de gatos asilvestrados en el medio natural habrá que justificar que esas acciones se encuentran dentro del ámbito de aplicación de las excepciones recogidas en ese art. 27.a), por parte de la administración competente, en este caso, en materia de medio ambiente.



En el supuesto de la excepción relativa a los motivos de **seguridad de los animales**, la ley no especifica a qué animales se refiere, por lo que no hay motivo alguno para excluir de esa previsión a la fauna silvestre de las islas. De hecho, en otros preceptos de la misma ley explícitamente se hace referencia a los daños que pueden ocasionar por asilvestramiento los animales de compañía en el medio natural, incluso dándoles la consideración de “especies exóticas potencialmente invasoras”; es el caso de las previsiones recogidas en los apartados c) y d), del artículo 25 de la misma ley de bienestar animal.

“Artículo 25. Prohibiciones generales con respecto a los animales de compañía y silvestres en cautividad. Quedan totalmente prohibidas las siguientes conductas o actuaciones referidas a los animales de compañía o silvestres en cautividad:

c) Abandonarlos intencionadamente en espacios cerrados o abiertos, especialmente en el medio natural donde pueden ocasionar daños posteriores por asilvestramiento o por su condición de especies exóticas potencialmente invasoras.

d) Dejar animales sueltos o en condiciones de causar daños en lugares públicos o privados de acceso público especialmente en los parques nacionales, cañadas donde pastan rebaños o animales u otros espacios naturales protegidos donde puedan causar daños a las personas, al ganado o al medio natural.”

Señalar igualmente que la norma, en la descripción de la excepción, se refiere a “motivos de seguridad de animales”, por lo que para activarla no se precisa de la constatación de un previo daño ambiental, si no de la circunstancia, debidamente acreditada, de que determinados animales asilvestrados en el medio natural representen una amenaza de daño para otros animales, en este caso a la fauna silvestre.

Es incuestionable que en los daños al medio natural, a parques nacionales o a espacios naturales protegidos por parte de los animales asilvestrados a que se refiere la LBA, hay que incluir a los ocasionados a la fauna silvestre, por lo que la excepción con respecto al sacrificio de animales de compañía asilvestrados en el medio natural opera, al menos, con respecto a los motivos de seguridad para los animales, sin perjuicio de que también en determinados supuestos y con determinados ejemplares se pueda argumentar y justificar su sacrificio con fundamento en las excepciones de “motivos de seguridad para las personas” y “por la existencia de riesgo para la salud pública”.

Tercero. Colonias felinas y régimen excepcional de actuación administrativa

LBA tiene por objeto el control poblacional de todos los gatos comunitarios en los términos recogidos en el capítulo IV, del título II de la ley, que comprende los artículos 38 a 42, mediante la regulación de las colonias felinas, con el fin de reducir progresivamente su población y la incorporación al derecho español del método CER, sistema de gestión que incluye la captura, esterilización y retorno de gatos comunitarios a la colonia.

Sin embargo, en entornos urbanos próximos al medio natural y especialmente en áreas naturales protegidas, este método de gestión de las colonias no evita la producción de daños



sobre la biodiversidad por parte de gatos procedentes de colonias felinas, por lo que el establecimiento o mantenimiento de éstas, principalmente, en los espacios pertenecientes a la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos y a la Red Natura 2000 supondría mantener una situación de riesgo para numerosas especies amenazadas o protegidas de la fauna silvestre de estos espacios.

En relación con la existencia en la actualidad de colonias de gatos en estos espacios con anterioridad a la entrada en vigor de LBA, una de las maneras a proceder, por parte de la autoridad competente, sería realizar su reubicación o desplazamiento fuera de sus ámbitos territoriales al amparo de lo dispuesto en el artículo 42.7 de la LEA, de acuerdo con sus apartados b) y c), y de conformidad con las condiciones previstas en el apartado 8 del mismo artículo 42.

“Artículo 42. Prohibiciones.

Quedan prohibidas, en relación con las colonias felinas, las siguientes actuaciones:

7. La reubicación o el desplazamiento de gatos comunitarios, con la excepción de los gatos cuya ubicación en libertad:

- a) Sea incompatible con la preservación de su integridad y su calidad de vida.*
- b) Suponga un impacto negativo para las condiciones de biodiversidad en espacios naturales protegidos y en los espacios de la Red Natura 2000.*
- c) Suponga un impacto negativo para la fauna protegida.*
- d) Suponga un riesgo contra la salud y la seguridad de las personas.*

8. Las acciones de retirada para la reubicación o desplazamiento en otro espacio preservarán el bienestar de los gatos comunitarios y las colonias felinas y se realizarán bajo supervisión veterinaria y previo informe preceptivo del órgano competente de la comunidad autónoma sobre el cumplimiento de las condiciones de protección de la biodiversidad donde se valorarán las situaciones descritas en las letras a), b) y c), se justificará la necesidad de retirada o desplazamiento y se valorarán y planificarán las opciones más adecuadas para los gatos. En el caso de la letra d), la valoración de la situación descrita la realizará el órgano competente en la materia.”

Llevar a cabo esta reubicación o desplazamiento requiere la aprobación del correspondiente protocolo de actuación en el cual, de conformidad con el referido apartado 8, la Administración competente iniciará el correspondiente procedimiento de aprobación en el cual deberá instruir los siguientes trámites:

a) inicio del procedimiento de aprobación de las acciones de retirada y del emplazamiento de la reubicación, con identificación precisa de los siguientes extremos:

- la justificación de la concurrencia de alguna de las circunstancias excepcionales recogidas en las letras a) a d) del apartado 7 del referido artículo 42.
- la localización y características de la colonia objeto de reubicación,



- el nuevo emplazamiento previsto para la reubicación, o, si éste no fuera posible, alternativas planteadas teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 27.a) en relación con el 42.1, así como el artículo 42.4 de la citada LBA.

b) informe preceptivo de:

- La Dirección General de Espacios Naturales y Biodiversidad del Gobierno de Canarias cuando el motivo de la reubicación se fundamente en la incompatibilidad del mantenimiento de la colonia, o de alguno de los animales de la misma, con la preservación de su integridad y su calidad de vida (art. 42.7.a)), referido al cumplimiento de las condiciones de protección de la biodiversidad, donde se valorará la situación descrita referida a dicha incompatibilidad.
- El correspondiente Cabildo Insular en calidad de órgano gestor cuando el motivo de la reubicación se fundamente en la causación de un impacto negativo en espacios naturales protegidos y en espacios de la Red Natura 2000. (art. 42.7.b)), referido al cumplimiento de las condiciones de protección de la biodiversidad, donde se valorará la situación descrita referida al impacto en los citados espacios
- La Dirección General de Espacios Naturales y Biodiversidad del Gobierno de Canarias cuando el motivo de la reubicación se fundamente en la causación de un impacto negativo en la fauna protegida (cuando no tengan plan de recuperación/conservación aprobado) (art. 42.7.c)), referido al cumplimiento de las condiciones de protección de la biodiversidad, donde se valorará la situación descrita referida al impacto para dicha fauna.
- La Dirección General de Salud Pública del Gobierno de Canarias, sin perjuicio del informe que emitiría igualmente la Concejalía competente en materia de seguridad y salud del Ayuntamiento en cuyo término municipal se localice la colonia cuando el motivo de la reubicación se fundamente en la existencia de un riesgo contra la salud y la seguridad de las personas (42.7.d)), donde se valorará la situación descrita referida a dicho riesgo.

c) acto de aprobación del protocolo de actuación donde se establezcan las acciones de retirada y el nuevo emplazamiento, o, si éste no fuera posible, la identificación del destino de los animales teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 27.a) en relación con el artículo 42.1, así como el 42.4 de la citada LBA.

No obstante, la autoridad competente se encuentra legitimada para la adopción de campañas y de medidas urgentes para el control y erradicación de gatos asilvestrados al amparo de lo dispuesto en el artículo 64.5 de la LPNB:

“5. La inclusión en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras conlleva la prohibición genérica de posesión, transporte, tráfico y comercio de ejemplares vivos, de sus restos o propágulos que pudieran sobrevivir o reproducirse, incluyendo el comercio exterior. Esta prohibición podrá quedar sin efecto, previa autorización administrativa de la autoridad competente cuando sea necesario por razones de investigación, salud o seguridad de las personas, o con fines de control o erradicación, en el marco de estrategias, planes y campañas que, a tal efecto, se aprueben y teniendo en cuenta la relevancia de los aspectos sociales y/o económicos de la actividad a la que afecten.”



Así como en los artículos 9 y 10.1 del Real Decreto 630/2013, que establecen lo siguiente:

“Artículo 9. Medidas urgentes.

En caso de constatarse la existencia de una amenaza grave producida por la aparición de una especie exótica invasora, incluida o no en el catálogo, y paralelamente a lo establecido en el artículo 5, se informará a la red de alerta establecida en el artículo 12, y se aplicarán de forma urgente, por parte de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla y de la Administración General del Estado en el ámbito de sus competencias u otras autoridades competentes, en coordinación con el Ministerio para la Transición Ecológica, las medidas necesarias para el seguimiento, control y posible erradicación de la citada especie, en el marco del operativo establecido en la red de alerta.”

“Artículo 10. Medidas de lucha contra las especies exóticas invasoras del catálogo.

1. Las administraciones competentes adoptarán, en su caso, las medidas de gestión, control y posible erradicación de las especies incluidas en el catálogo. En el marco de estrategias, planes y campañas de control y erradicación, las administraciones competentes podrán autorizar la posesión y el transporte temporales de ejemplares de estas especies hasta el lugar de su eliminación del medio natural, proceso que habrá de realizarse en el menor plazo posible y de acuerdo con la legislación sectorial sobre esta materia.”

Por tanto, en el caso de que la autoridad competente adopte una campaña o medida urgente de control y erradicación de gatos asilvestrados pertenecientes a una colonia felina adoptada en el marco de la normativa de protección de especies silvestres protegidas o amenazadas, pero exista la imposibilidad de proceder a su reubicación o el desplazamiento, podemos realizar igualmente la subsunción del hecho en la circunstancia prevista en el apartado 1 del propio artículo 42, por remisión al artículo 27.a), párrafo segundo de la propia LBA:

“Artículo 42. Prohibiciones.

Quedan prohibidas, en relación con las colonias felinas, las siguientes actuaciones:

1. El sacrificio de los gatos, salvo por desórdenes que comprometan la salud del gato a largo plazo o en los supuestos excepcionales permitidos en esta ley para el sacrificio de animales de compañía. El sacrificio será debidamente certificado y realizado por un profesional veterinario.”

“Artículo 27. Prohibiciones específicas respecto de los animales de compañía.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25, quedan expresamente prohibidas las siguientes actividades sobre los animales de compañía:



a) Su sacrificio, salvo por motivos de seguridad de las personas o animales o de existencia de riesgo para la salud pública debidamente justificado por la autoridad competente.

Se prohíbe expresamente el sacrificio en los centros de protección animal, ya sean públicos o privados, clínicas veterinarias y núcleos zoológicos en general por cuestiones económicas, de sobrepoblación, carencia de plazas, imposibilidad de hallar adoptante en un plazo determinado, abandono del responsable legal, vejez, enfermedad o lesión con posibilidad de tratamiento, ya sea paliativo o curativo, por problemas de comportamiento que puedan ser reconducidos, así como por cualquier otra causa asimilable a las anteriormente citadas."

Por otra parte, en el marco de la normativa de aplicación en materia de especies exóticas invasoras, debe entenderse por administraciones competentes para la adopción de medidas urgentes de control y erradicación y de campañas destinadas a tal efecto, las siguientes:

- La Dirección General de Espacios Naturales y Biodiversidad del Gobierno de Canarias para las actuaciones de alerta temprana en su condición de punto focal y responsable de RedEXOS, en virtud del Decreto 117/2020, de 19 de noviembre, por el que se designa el punto focal que se integra en la Red de Alerta estatal para la vigilancia de especies exóticas invasoras, y se crea y regula la Red de Alerta Temprana de Canarias para la detección e intervención de especies exóticas invasoras.
- Los Cabildos insulares en su condición de órganos gestores de los espacios integrantes de la Red Canaria de Espacios Naturales protegidos y de la Red Natura 2000 en virtud de lo establecido en el artículo 4.1 del Decreto 111/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de servicios forestales, vías pecuarias y pastos; protección del medio ambiente y gestión y conservación de espacios naturales protegidos.
- Los Ayuntamientos en su condición de titulares de la competencia y prestación del servicio público para la conservación y mantenimiento del medio ambiente urbano que le otorgan los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y resto de normativa de desarrollo.

En consecuencia:

- a) constatado objetivamente el elevado impacto y la gran amenaza de las colonias de gatos sobre la fauna silvestre, algunas de cuyas especies afectadas se encontrarían incluidas en Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, en el Catálogo Español de Especies Amenazadas, así como en el Catálogo Canario de Especies Protegidas,
- b) teniendo en consideración que la localización de estas especies se encuentra principalmente en espacios naturales protegidos y espacios pertenecientes a la Red Natura 2000,
- c) teniendo en consideración, igualmente, la preceptiva aplicación del principio de precaución regulado en el artículo 191 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que pretende garantizar un elevado nivel de protección del medio ambiente mediante tomas de decisión preventivas en caso de riesgo, y según el cual, en caso de que una determinada política o acción pudiera causar daños a las personas o al medio ambiente y no existiera consenso científico al respecto, la política o acción en cuestión debería abandonarse,



- d) teniendo en consideración que un protocolo de actuación puede albergar la doble naturaleza de considerarse campaña o medida urgente de control y erradicación de especies exóticas invasoras y acción de retirada de gatos asilvestrados pertenecientes a una colonia felina,

Se entiende ajustada a Derecho la decisión de proceder a la retirada inmediata de colonias felinas localizadas en espacios naturales protegidos, en los espacios de la Red Natura 2000, o que supongan un impacto negativo para la fauna protegida, constatada la causación de un daño ambiental o de la amenaza de un daño ambiental, integrando en la fundamentación jurídica del documento en virtud del que se apruebe esta medida sobre la colina felina, los regímenes jurídicos previstos en LBA y LPNB en los términos expuestos.

Asimismo, si quedase constatada la imposibilidad de su reubicación, se entiende ajustado a Derecho que se apruebe, en el marco de dichas actuaciones:

- a) El confinamiento de los gatos no socializados con el ser humano, en centros de protección animal, residencias o similares, como actuación transitoria de carácter necesario, previo a su sacrificio, al amparo de lo previsto en el artículo 42.2 LBA.
- b) Su confinamiento en centros de protección animal, clínicas veterinarias y núcleos zoológicos, para realizar su sacrificio, en aplicación del régimen jurídico previsto en el artículo 27.a), párrafo segundo, circunstancia relativa a detección de problemas de comportamiento que no puedan ser reconducidos, en concordancia con el artículo 42.1 de LBA, como medida de control y erradicación de una especie exótica invasora en el medio natural, adoptada por una Administración competente, al amparo de lo dispuesto en los artículos 9 y 10.1 del Real Decreto 630/2013.

La concurrencia de esta circunstancia; es decir, detectados problemas de comportamiento que no puedan ser reconducidos, requerirá su debida acreditación mediante valoración realizada por personal cualificado a tal efecto, en la que se haga constar la imposibilidad de garantizar que la reubicación o desplazamiento de estos animales asegura la eliminación de la amenaza o el daño que el comportamiento del animal supone para la fauna silvestre o los espacios naturales protegidos o pertenecientes a la Red Natura 2000.

Dicha valoración requerirá ser validada por la autoridad competente en materia de protección del medio ambiente que apruebe la campaña de control y erradicación. Esta validación será incorporada, cuando proceda, al expediente de aprobación de las acciones de retirada que se adopten en el marco de la aplicación del artículo 42.8 LBA.

Cuarto. Colonias felinas y régimen ordinario de actuación administrativa

El artículo 40 LBA establece la obligación de las CCAA de generar protocolos marco con los procedimientos y requisitos mínimos que sirvan de referencia para la implantación de programas de gestión de colonias felinas en los términos municipales; no obstante, en ausencia de protocolos marco, el artículo 39 de la ley atribuye a las entidades locales, en todo caso, las siguientes obligaciones:



"1. En ausencia de otra previsión en la legislación autonómica, y respetando el ámbito competencial establecido por la legislación vigente, corresponde a las entidades locales la gestión de los gatos comunitarios, a cuyos efectos deberán desarrollar Programas de Gestión de Colonias Felinas que incluirán, al menos, los siguientes aspectos:

a) Fomento de la colaboración ciudadana para el cuidado de los gatos comunitarios, regulando, a través de sus normativas municipales, los procedimientos en los que se recogerán derechos y obligaciones de los cuidadores de colonias felinas.

b) La administración local podrá colaborar con entidades de Gestión de Colonias Felinas debidamente inscritas en el Registro de entidades de protección animal para la implantación y desarrollo de los Programas de Gestión de Colonias Felinas.

c) La asunción por parte de la entidad local de la responsabilidad de la atención sanitaria de los gatos comunitarios que así lo requieran, contando siempre con los servicios de un profesional veterinario colegiado.

d) El establecimiento de protocolos de actuación para casos de colonias felinas en ubicaciones privadas, de forma que se pueda realizar su gestión respetando las mismas especificaciones que en vía pública.

e) La implementación de campañas de formación e información a la población de los programas de gestión de colonias felinas que se implanten en el término municipal.

f) El establecimiento de planes de control poblacional de los gatos comunitarios, siguiendo los siguientes criterios:

1.º Mapeo y censo de los gatos del término municipal, para una planificación y control en las esterilizaciones acorde al volumen de población que se desea controlar para que resulte eficiente e impida el aumento del número de gatos.

2.º Programas de esterilización de los gatos mediante la intervención de veterinario habilitado para esta práctica, incluido el marcaje auricular.

3.º Programa sanitario de la colonia, suscrito y supervisado por un profesional veterinario colegiado, incluyendo al menos la desparasitación, vacunación e identificación obligatoria mediante microchip con responsabilidad municipal.

4.º Protocolos de gestión de conflictos vecinales.

g) Cualesquiera otros previstos en los protocolos marco de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla a las que pertenezcan, debiendo en todo caso, elevar anualmente a las mismas un informe estadístico respecto de la implantación y evolución de los protocolos en su municipio.



h) El municipio deberá contar con un lugar adecuado con espacio suficiente y acondicionado para la retirada temporal de su colonia de los gatos comunitarios en caso de necesidad.

i) Las entidades locales deberán establecer mecanismos normativos y de vigilancia para llevar a cabo el control y la sanción a los responsables de gatos que no los tengan debidamente identificados y esterilizados y, por tanto, que no pongan las medidas necesarias para evitar la reproducción de sus animales con los gatos comunitarios."

Por otra parte, el artículo 3 de LBA, relativo a las definiciones, establece las siguientes definiciones:

"p) Cuidador/a de colonia felina: persona, debidamente autorizada, que atiende a los gatos pertenecientes a una colonia, siguiendo un método de gestión de colonias felinas, sin que pueda considerarse persona titular o responsable de los gatos de la misma.

w) Gestión de colonias felinas: procedimiento normalizado, acorde al desarrollo reglamentario establecido por la administración competente, mediante el cual un grupo de gatos comunitarios no adoptables, son alimentados, censados y sometidos a un programa sanitario y de control poblacional CER, controlando la llegada de nuevos individuos."

Por tanto, queda establecido que, dentro de la gestión ordinaria de las colonias felinas, al Ayuntamiento le corresponde, en todo caso:

- aprobar los Programas de Gestión de Colonias Felinas, sin perjuicio de que éstos deban adaptarse a los protocolos marco que pueda adoptar la Comunidad Autónoma de Canarias,
- otorgar la correspondiente autorización de la persona que ostente la condición de cuidador o cuidadora de la colonia,
- responder, en calidad de titular de las colonias felinas, de su control poblacional, sin perjuicio de que la propia entidad local establezca los derechos y obligaciones que les incumben a las personas cuidadoras de las mismas,
- activar, cuando proceda en el ámbito de sus competencias, el procedimiento excepcional para la reubicación de una colonia felina, o destino que proceda, en el supuesto de constatar la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 42.7 de LBA en los términos expuestos en el apartado Tercero del documento

Quinto. Competencia de la Dirección General de Espacios Naturales y Biodiversidad

Tanto la LPNB como el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras, tienen carácter de legislación básica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.23.ª de la Constitución, que reserva al Estado la competencia exclusiva de legislación básica sobre protección del medio ambiente, según establecen, respectivamente, la Disposición final segunda y la Disposición final primera de las referidas normas.



LBA, igualmente, tiene carácter de legislación básica y se dicta al amparo de lo dispuesto, entre otros, en el referido artículo 149.1.23.^a de la Constitución española, según se establece en su Disposición final sexta.

En virtud del artículo 11 del Decreto 41/2023, de 14 de julio, del Presidente, por el que se determinan las competencias de la Presidencia y Vicepresidencia, así como el número, denominación, competencias y orden de precedencias de las Consejerías, la Consejería de Transición Ecológica y Energía asume las competencias que en materia de transición ecológica, lucha contra el cambio climático y energía tenía la Consejería de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial, salvo las competencias en materia de planificación territorial y aguas. Asimismo, el Decreto 123/2023, de 17 de julio, por el que se determina la estructura orgánica y las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias, en su artículo 9, establece los órganos superiores que conforman la estructura de la Consejería de Transición Ecológica y Energía, siendo una de sus Direcciones Generales, entre otras, la de Espacios Naturales y Biodiversidad, la cual asume parte de las competencias de la anterior Dirección General de Lucha contra el Cambio Climático y Medio Ambiente.

En el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Canarias, las funciones en materia de especies exóticas invasoras se encuentran atribuidas a la Dirección General de Espacios Naturales y Biodiversidad, en virtud de lo establecido en el artículo 35, apartados 12 a 22 del Reglamento Orgánico de la Consejería de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial, aprobado mediante el Decreto 54/2021, de 27 de mayo, que mantiene su vigencia al amparo de lo dispuesto en la Disposición transitoria única del citado Decreto 123/2023, de 17 de julio.

En el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Canarias, las funciones en materia de bienestar animal, toda vez que LBA se dicta al amparo del título competencial recogido en el artículo 49.1.23.^a de la Constitución, se encuentran atribuidas a la Dirección General de Espacios Naturales y Biodiversidad, en virtud de la cláusula residual establecida en el artículo 8.3 de la Ley 40/2015, de Régimen jurídico del sector público, que dispone que *“si alguna disposición atribuye la competencia a una Administración, sin especificar el órgano que debe ejercerla, se entenderá que la facultad de instruir y resolver los expedientes corresponde a los órganos inferiores competentes por razón de la materia y del territorio”*, así como en el 32.7 del anteriormente referido Reglamento Orgánico.

Sexto. En relación con las actuaciones previstas de control de la población de cabras asilvestradas en los Riscos de Famara, se indica lo siguiente:

Con respecto a los herbívoros asilvestrados (cabras, ovejas e híbridos), estos animales quedan fuera del ámbito de aplicación de la LBA, teniendo en cuenta el objeto y fines que persigue; por lo que no existe impedimento ni condicionantes relacionados con esta ley en cuanto a la continuidad de las medidas o de los planes de control de estas especies asilvestradas en el marco de la legislación específica relativa a la protección del medio ambiente; en concreto, en desarrollo de las previsiones establecidas en el Real Decreto 630/20113, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras (legislación básica sobre protección del medio ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.23.^a de la Constitución).



Este real decreto, en su artículo 2 (definiciones) recoge las siguientes definiciones:

Animal asilvestrado: espécimen animal de procedencia doméstica, que está establecido y se mueve libremente en el medio natural y no vive ni se cría bajo tutela, manejo ni supervisión de las personas.

Especie exótica invasora: especie exótica que se introduce o establece en un ecosistema o hábitat natural o seminatural, y que es un agente de cambio y amenaza para la diversidad biológica nativa, ya sea por su comportamiento invasor, o por el riesgo de contaminación genética.

Así mismo, en la disposición adicional segunda (*híbridos, animales de compañía, animales exóticos de compañía, domésticos o de producción y plantas cultivadas, asilvestrados en el medio natural*), este real decreto viene a asimilar determinadas especies, asilvestradas en el medio natural, con las "exóticas invasoras" a efectos de la aplicación de las medidas de lucha contra las especies exóticas invasoras previstas en su artículo 10:

Disposición adicional segunda. Híbridos, animales de compañía, animales exóticos de compañía, domésticos o de producción y plantas cultivadas, asilvestrados en el medio natural.

A los efectos de la aplicación de las medidas de lucha contra las especies exóticas invasoras contempladas en el artículo 10, se considerarán como especies exóticas invasoras:

a) Los ejemplares híbridos que se encuentren en libertad en el medio natural.

b) Los ejemplares de los animales de compañía, animales exóticos de compañía, domésticos y de producción asilvestrados, sin perjuicio de lo establecido en la legislación de protección y bienestar de animales de compañía y en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio y en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, del registro general de Explotaciones ganaderas.

En relación con las actuaciones realizadas por esta Centro Directivo mediante la Orden nº 335/2020, de 18 de noviembre de 2020, de la Consejería de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial por la que se encarga a la Sociedad Mercantil Pública Gestión y Planeamiento Territorial y Medioambiental (GESPLAN), el servicio denominado "ACTUACIONES PARA LA CONSERVACIÓN DE ESPECIES AMENAZADAS POR HERBIVORÍA EN LA ISLA DE LANZAROTE, se adjunta la documentación solicitada.

Miguel Ángel Morcuende Hurtado

DIRECTOR GENERAL DE ESPACIOS NATURALES Y BIODIVERSIDAD